

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS  
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No. SNAI-CAD-00102-2022**

**PETICIONARIO: VINICIO ROMERO GUACHAMIN**, correo:  
romero\_vicho@hotmail.com; Vinicio\_romero@sacotonovaa.com

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de GUILLERMO EZEQUIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Quito, 13 de enero de 2023, a las 16h00. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 574, emitido con fecha 8 de octubre de 2022, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 1, a la letra: “Designar al señor Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, la Abg. María del Cisne Ochoa Olmedo, mediante sistema QUIPUX, pone en conocimiento de esta Autoridad, lo siguiente: “En referencia al sumario administrativo Nro. 00102-2022, en contra del ASP. PÉREZ TRUJILLO JOSÉ MARCELO, remite apelación a la resolución emitida dentro del sumario”. Con fecha, Quito, 27 de diciembre de 2022 a las 11h40, se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por el Abg. VINICIO ROMERO GUACHAMÍN, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PEDIDO**

A fs. 92 hasta 97 del expediente de Sumarial No. 00102-2022, consta el escrito de apelación presentado por el señor **PEREZ TRUJILLO JOSE MARCELO**, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

*“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. En este sentido, correspondería una sanción leve, mucho más leve de la impuesta como falta disciplinaria de sanción pecuniaria mayor como resolvió la Comisión, esto es una falta levísima de las contenidas*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

*en los artículos 138 o 139 de la Norma de la Especie (Reglamento CS y VP), aplicando una sanción de llamado de atención o pecuniaria menor, siendo exagerada y excesiva la misma, pues como tengo dicho, esta presunta falta disciplinaria fue justificada y evidenciada que ha sido, no se ha inobservado por parte del funcionario sus obligaciones y funciones en el ejercicio del cargo ni tampoco se ha falseado a la verdad y peor aún puesto en riesgo las operaciones del Centro. “Dejo en evidencia que, la presente acción sumarial disciplinaria administrativa, fue una contenida en desigualdad de armas, en la cual se vulnero todos los derechos fundamentales a un debido proceso seguridad jurídica y la tutela administrativa efectiva y lo expreso en los siguientes puntos de la sentencia. Ante la nula ineficaz e insuficiente carga probatoria de la entidad pública, seguida de un informe motivado sesgado, en la cual se sienta la base del sumario administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha declarado la vulneración del derecho constitucional a la tutela administrativa efectiva que tiene derecho y lo prevé un procedimiento administrativo para la determinación y sanción.”. “Con base en lo analizado, se colige que la tutela administrativa efectiva es el derecho de las personas a que se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en los procedimientos administrativos en los que se pueda afectar sus derechos”- lo que se infiere es que, la Comisión de Administración Disciplinaria vulnera en esencia mis derechos no solo de la seguridad jurídica y debido proceso, sino además no garantiza una tutela administrativa efectiva, al no haber cumplido con su obligación de investigar, probar y justificar una conducta catalogada como infracción disciplinaria administrativa y la determinación de la responsabilidad en forma objetiva, imparcial e independiente.”*

El derecho administrativo tiene su fundamento en la llamada “potestad sancionatoria de la administración”, la cual tiene una correlación con el concepto de gestión o de interposición de los órganos administrativos, es decir que esta potestad está unida a la oportunidad de ejecutar por parte de éstos la regulación y ejecución de políticas públicas en materias específicas, dentro de los límites que la norma constitucional impone y que en modo alguno conjeturen la violación del principio de división de poderes.

Dicha potestad tiene una estrecha relación con la intervención administrativa, en tanto y en cuanto se le consienten facultades de los órganos que integran la misma para que puedan aplicar sanciones a las actuaciones que supongan la vulneración de la disposición administrativa, no consiguiendo formar un Estado intervencionista, la calidad antes mencionada resulta necesaria cuando ello lo sea en justos términos y apegada a principios democráticos, de otro modo se proporciona de instrumentales para que pueda hacer cumplir con las obligaciones que la administración impone a los particulares en forma de mandato o de prohibiciones.

La implementación de una medida estatal para el logro de un fin puede limitar el ejercicio de algún derecho. Desde el punto de vista del derecho limitado se plantean varios interrogantes, como la relación entre el medio y el fin de la norma. Si el afectado tiene que sostener una restricción a su derecho, por lo menos, se espera que el medio pueda

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

fomentar el logro del fin. De lo contrario las razones que tratan de justificar esa restricción se desvanecen desde un criterio empírico. Así, el examen de idoneidad supone la identificación, y un fin que no esté prohibido por la Constitución.

**1. VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA**

El debido proceso esta eludiblemente anexo a la tutela judicial efectiva que constituye un derecho autónomo y de protección, cuando es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el órgano rector podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se resumen en tres derechos los mismos que son el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como los escenarios de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

En el presente proceso y del expediente consta que se han cumplido todos los preceptos que estipula la norma para la ejecución de un debido proceso, el Agente de Seguridad Penitenciaria ha sido notificado en legal y debida forma con el auto de inicio de sumario constante a foja 24, apegados a lo que establece el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos “*Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido, (...)*”; en lo posterior a fojas 31 y 32 se adjunta el escrito de contestación al Auto de Inicio de Sumario, se cumple con lo que estipula el artículo 150 inciso segundo del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, concediéndole el termino de diez días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación, para que se emita la respectiva contestación a los hecho que se le imputan en el presente proceso, de igual forma se anuncie y solicite las pruebas de las que se crea asistida.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

Elementos que constituyen un efectivo derecho a la defensa, misma que funda ser la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Se ha garantizado el debido proceso en todas sus fases, se da inicio al sumario administrativo, se notifica a las partes, se emite la convocatoria a audiencia y, una vez realizada la audiencia con los elementos de convicción presentados, se emite la decisión de la Comisión debidamente motivada y justificada.

**1. VIOLACION AL DERECHO DE PROPORCIONALIDAD**

Respecto al control de la potestad disciplinaria, el principio de proporcionalidad atiende una necesaria correlación frente a la infracción cometida y la sanción a emplear; potestad que debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida. El principio de proporcionalidad se aplica, cuando se debe concretar y fundamentar una norma adscrita de derecho fundamental.

Este principio atiende la función de estructurar el procedimiento interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer que deberes jurídicos imponen al legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificados en la Constitución o el ordenamiento al cual se rige el proceso sancionador. El significado de esta función solo puede comprenderse cabalmente sobre la base del entendimiento previo de la estructura de los derechos fundamentales y de la estructura del control de constitucionalidad de las leyes.

El sumario administrativo Nro. 102-2022 da inicio por la novedad suscitada el día jueves 18 de agosto, apegados al procedimiento ya establecido con fecha 24 de agosto de 2022 el señor Santana Gutiérrez Lenin Darwin en su calidad de Superior Jerárquico Inspector de Seguridad, emite el Informe Motivado Nro. CSVP-PCL-COTOPAXI-Nº1-159-2022 en donde se detalla la presunta falta cometida por el señor sumariado, que en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) *Cuando Talento Humano procedió a realizar un control Flash en los diferentes puestos de servicio de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria de éste Centro de la Guardia No. 3 el señor ASP. Pérez Trujillo José Marcelo, como Jefe de dicho Grupo presenta la Orden de Servicio No. 2654 de fecha 18 de agosto de 2022, donde entre otras cosas hace constar en dicha orden a los siguientes ASP: Toaquizza Lamar Fausto, que se encuentra en la Etapa de Mínima, Pabellón A3B; Irua Gómez Wilson Enrique, que se encuentra en la Etapa de Mínima, Policlínico; Vega*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

*Torres Carlos Luis, que se encuentra en la Etapa de Mujeres. Y una vez que la Unidad de Talento Humano del Centro realiza control flash verifica que dichos ASP no se encuentran en los puestos de servicio asignados, así también se verifica que las Bitácoras de asistencia de dichos ASP no se encontraban firmadas, encontrándose faltos, debo también indicar que en la Parte de Servicio No. CSVP-CPL-RSCN-COTOPAXI N°1-2022-2656-GN°3, no se le hace contar a los ASP en mención, como faltos; por lo que el señor ASP. Pérez Trujillo José Marcelo como Jefe de Grupo de la Guardia No.3, presenta la Orden de Servicio No. 2654 de fecha 18 de agosto del 2022.”*

Respecto a lo incoado por la parte accionada en el Recurso de Apelación y examinados los recaudos procesales, es claro que conforme lo señala la Comisión Administrativa Disciplinaria en su Resolución, el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “*La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos*”. Las aseveraciones y recaudos procesales incluidos en el presente proceso se relacionan y sustentan con la prueba testimonial y documental adjunta y reproducida en audiencia por las partes procesales, siendo así que en esta fase procesal dos declarantes hacen alusión y ratifican haber realizado un control flash a los funcionarios, dicho control se lo hace con la finalidad de verificar si los funcionarios efectivamente se encuentran ejerciendo las funciones asignadas en sus puestos de servicio; los funcionarios del departamento de Talento Humano se percataron que no se encuentran Agentes de Seguridad Penitenciaria dentro de los puestos asignados. El funcionario Pérez Trujillo José Marcelo el día de suscitados los hechos ostentaba el cargo de Jefe de Guardia N°3, dentro de las funciones que posee en calidad de Jefe de Guardia se encuentra el emitir la Orden de Servicio Diurno Nro.2654, dicho documento para efectos explicativos tiene la finalidad de controlar la asistencia y novedades presentadas con los ASP dentro de sus funciones, actividades y guardia asignada.

Una vez que los funcionarios de Talento Humano realizan el respectivo control, pueden percatarse que dentro de este registro (Orden de Servicio Diurno) existe una contradicción en cuanto que, en este instrumento los funcionarios constaban con registro de asistencia, a pesar de no encontrarse presentes, tampoco llegaron a su puesto de trabajo el 18 de agosto de 2022 ni se presentó los justificativos necesarios para abandonar o no asistir al puesto de servicio asignado.

La finalidad de la prueba es establecer la verdad procesal, es por estos elementos que no se ha vulnerado ningún derecho de las partes procesales en cuanto a la presentación de un testigo que ahora cree conveniente el sumariado, testigo que no se a desestimado ya que como se evidencia se toma el testimonio de dos agentes en calidad de veedores y aprehensores que aprueban lo actuado y emiten narración de los hechos al respecto. Evacuados los documentos de cargo y descargo se apertura el sumario administrativo correspondiente por la falta cometida por el ASP Pérez Trujillo José Marcelo responsable de los funcionarios en esa guardia, falta estipulada en el artículo 289 numeral 22 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Publico, así como el artículo 135



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

numeral 23 de su Reglamento, esto es: *“Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico, o que contravengan las directrices institucionales de comunicación.”*.

Identificados los hechos y las pruebas prestadas la Comisión de Administración Disciplinaria resuelve imponer al agente de seguridad penitenciaria la sanción prevista en el artículo 45 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad y Orden Público, en concordancia con el artículo 140 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, esto es la sanción pecuniaria mayor económica del ocho por ciento (8%) de la remuneración mensual. La proporcionalidad en sentido estricto conlleva una concepción que se inclina a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas, esto es, con la ley de la ponderación la cual reconoce que la ponderación se puede dividir al precisar el grado de la no afectación o de afectación de uno de los principios; definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario; y, cuando debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica el derecho vulnerado.

Para algunos operadores de justicia, el principio de proporcionalidad no constituye una regla a seguir estrictamente, pues su misma naturaleza abarca una serie de dudas razonables a la hora de aplicarlo, tomando en cuenta que es usado para limitar ciertos derechos fundamentales, de ahí que la argumentación de los tribunales constitucionales debe tener una gran carga de convencimiento la cual encuentra su respuesta indudablemente en la legitimidad de las sentencias en el contexto de una democracia constitucional y a la posibilidad de que ese dar razones exceda lo meramente jurídico y contribuya a la discusión pública.

Los Agentes de Seguridad Penitenciaria poseen roles trascendentes en el Sistema Penitenciario, dentro de las actividades culminantes asignadas se encuentra el precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en las cárceles, así como garantizar la seguridad, custodia, vigilancia y traslado a las diligencias judiciales de las personas presas y unidades de aseguramiento transitorio. Dichas funciones atienden a un deber primordial para con los privados de la libertad, funcionarios del cuerpo y personal administrativo. Para poder determinar el principio de proporcionalidad en la sanción, se debe de aplicar los elementos de la tipicidad al momento de juzgar un hecho o acción, es decir la causa primordial por la cual se cometió un delito o contravención, y bajo la sana crítica se analizará las circunstancias con las cuales se desarrolló dicha contravención o delito. En este sentido, el deber ser y, la responsabilidad recae sobre el funcionario que omite las disposiciones y funciones a su cargo, esto es reportar verazmente los hechos en cuanto al cumplimiento de funciones del personal a su cargo y utilizar los instrumentos necesarios que permitan tomar las decisiones.

En definitiva, debemos tomar en consideración que se ha actuado con los elementos

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0003-R**

**Quito, D.M., 13 de enero de 2023**

necesarios que el proceso y la decisión del Tribunal apegados a la norma, para demostrar la falta grave que ha cometido el sumariado, prueba que fue aceptada a conocimiento de las partes para el desarrollo del proceso. En este sentido, no se puede determinar inexistencia de la infracción asumiendo someramente que se ha vulnerado derechos inherentes al proceso y al sumariado, pues el Sumario Administrativo objeto del presente Recurso de Apelación fue aceptado en base a suficientes elementos de hecho y derecho que fueron expuestos en audiencia que demostraron la verdad de los hechos y carecieron de elementos de convicción por parte del sumariado y la falta que aquí se demostró y fundamento.

***Documento firmado electrónicamente***

**Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez**  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor  
Arturo Vinicio Romero Guachamin

Angel Manuel Rios Saritama  
**Asistente de Servicios**

rc